

## INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL

**ASUNTO: INDEMNIZACIONES POR JUBILACIÓN ANTICIPADA EN SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES NO EXPERIMENTAN UNA REDUCCIÓN EN LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Esta Intervención General dentro de sus actuaciones de control a posteriori, ha comprobado que este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, viene abonando de manera continuada y con carácter general las indemnizaciones o “premios” por jubilación “anticipada”, según las cuantías establecidas por convenio, a todos los trabajadores que lo solicitan por jubilarse antes de la edad legal de jubilación ordinaria.

Mediante el presente informe, emitimos nuestro parecer sobre la no procedencia de estas indemnizaciones en determinados casos, bajo los siguientes argumentos:

I.- Si bien no encontramos sentada doctrina jurisprudencial, si que existen numerosas sentencias judiciales (véase por ejemplo: la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Bilbao, de 13 de julio de 2009, la Sentencia N° 316/2012, de 21 de septiembre, del Juzgado de lo Social N° 4 de Vitoria-Gasteiz, o la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de febrero de 2013), alguna de las cuales analiza un supuesto de hecho con idéntico convenio que el vigente para el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en las que se concluye a favor de no tener derecho a las citadas indemnizaciones en supuestos en que no haya reducción de la pensión por jubilación a percibir, con las siguientes motivaciones resumidas:

- Los premios de jubilación vienen a compensar económicamente al trabajador que cesando en el trabajo, experimenta una reducción en la cuantía de su pensión como consecuencia de la anticipación de la edad ordinaria de jubilación, por lo que en los supuestos en que esa condición no suceda por percibirse el 100% de la prestación por jubilación, no proceden los mencionados premios o indemnizaciones.

- En el caso concreto del colectivo de bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos Públicos, pueden acogerse a lo establecido en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, aplicándoseles un coeficiente reductor de la edad de jubilación, optando a la reducción de la edad de jubilación pero en las mismas condiciones de la persona que se jubila a los 65 años. Dicha jubilación se produce sin la reducción de la cuantía, por lo que nos encontramos con un caso diferente a la jubilación anticipada que conlleva una reducción de la pensión de jubilación y para la que se establecen los mencionados premios o indemnizaciones por jubilación anticipada.

II.- En base a los motivos expuestos anteriormente, esta Intervención General da su parecer en el presente informe en el sentido de que, a su juicio, no procede el abono de las indemnizaciones por jubilación anticipada en todos aquellos supuestos en que la jubilación anticipada no conlleve una reducción en la pensión de jubilación que le correspondería con la edad legal de jubilación no anticipada.

En Vitoria-Gasteiz, 16 de enero de 2015

INTERVENTOR GENERAL